



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 250 -2021-GOREMAD-GRFFS

Tambopata, 09 MAR. 2021

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - AUTORIDAD SANCIONADORA -

Expediente N°	: PAS-016-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
Administrado	: ALFREDO TACUSI HOLGADO.
Sumilla	: IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA.
Referencia	: INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI.

VISTOS:

EL **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, de fecha 01 de marzo del 2021; que contiene el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** del Exp. PAS-016-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI; y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

1. Que, **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 03 de enero del 2021, presentes en el cruce de la carretera Interoceánica Puerto Maldonado – Iberia Km. 84 aproximado con la carretera con dirección a la localidad de Shiringayoc , personal de la PNP interviene al señor Alfredo Tacusi Holgado conduciendo el vehículo automotor mayor camión de placa rodaje X1K-822, marca JAC y su acompañante David Sancho Guzman – quienes transportaban producto forestal maderable (desconociendo la especie) sin documentos que acrediten su procedencia legal ; así mismo David Sancho Guzman refiere que se estaría transportando ciento sesenta listones (160) , diez horcones (10) y doscientas tablas (200) desde el sector "La Novia", por tal motivo se procede con la incautación del vehículo y los productos forestales maderables.
2. con **OFICIO N°007-2021-SCG PNP-DIRNIC-DIRMEAMB-DIVDDMA/DEPPDMA-MDD** de fecha 04 de enero del 2021, se solicita personal especializado para que participe en la diligencia de verificación y cubicación.
3. Que, se tiene **ACTA DE VERIFICACIÓN Y CUBICACIÓN** de fecha 04 de enero del 2021, se realiza la diligencia en las instalaciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, se procede a cubicar el producto forestal maderable intervenido en el vehículo mayor camión con placa rodaje X1K-822 obteniendo el siguiente resultado: especie CASTAÑA de 388 piezas (tablas y listones) con un volumen de 1,907 pies tablares de madera aserrada y especie NO IDENTIFICADA de 10 piezas (horcones) con un volumen de 292 pies tablares, haciendo un total de 398 piezas con un volumen total de 2,199 pies tablares de producto forestal maderable. También el perito forestal del Ministerio Público procedió a la extracción de tres muestras representativas asignándoles los códigos M-01, M-02 y M-03, las cuales fueron tomadas de tablas, listones y horcones.
4. Mediante **ACTA DE INCAUTACIÓN** de fecha 04 de enero del 2021, en el interior de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, se determina que el producto forestal maderable y el vehículo quedan en custodia de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre.
5. Que, con **INFORME TÉCNICO N°001-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/EMML** de 01 de enero del 2021, la SGCSYVFFS dio cuenta de los resultados obtenidos durante la Diligencia de Verificación y Cubicación; y así mismo se recomendó Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186 por haber cometido infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29673 y su reglamento, aprobado





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI en su Art. 207° de las infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento, en su numeral 207.3 y su literal: "i" y a la persona **DAVID SANCHO GUZMAN** con DNI N°40922844 por haber cometido infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29673 y su reglamento, aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI en su Art. 207° de las infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento, en su numeral 207.3 y su literal: "g" Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o productos forestales, extraídos sin autorización.

6. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 032-2021-GRFFS/SGCSYVFFS/DKCM** de fecha 08 de Febrero del 2021, se notificó personalmente a los administrados la **RESOLUCIÓN DE INICIO INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**; mediante la cual se resolvió -entre otros puntos- "**INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra de la persona de: ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186; por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **LITERAL "i"** del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI".
7. Con escrito **Exp N° 1614** de fecha 18 de Febrero del 2021, el señor **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186, ha presentado su descargo a la Resolución de Inicio de Instrucción N° 013-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI; en el cual menciona que en el sector la **NOVIA** recogió a la persona de **DAVID SANCHO GUZMAN** con DNI N°40922844 quien venía como pasajero hasta la ciudad de Puerto Maldonado, asimismo admite que en el momento de la intervención no contaba con la documentación (guías de transporte Forestal) y que la persona de apelativo "**PAÑA**" le contrato para realizar el transporte de madera de la especie Misa desde la localidad de **Alerta** hacia la ciudad de Puerto Maldonado, lugar donde le entregaría las guías de transporte; refiriendo también que no se dedica al transporte de madera, desconociendo en todo momento que el producto forestal que le contrataron para transportar era de la especie **CASTAÑA** y que desconoce las especie forestales maderables; Por lo que solicita de ser posible una sanción administrativa respecto al transporte sin Guías. **Hechos descritos en el descargo presentado y en la declaración voluntaria de DAVID SANCHO GUZMAN (47) en presencia de la fiscal provincial de la fiscalía especializada en materia ambiental, Abg. NOHELYA ANAYA HOLGADO.**
8. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 054-2021-GRFFS/SGCSYVFFS/DKCM** de fecha 01 de marzo del 2021, se notificó personalmente al administrado el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**; mediante la cual se tiene que **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a la persona **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186 por su condición de **conductor** del vehículo mayor camión intervenido marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822.**
9. Mediante escrito con Registro N°1967 -2021 de fecha 01 de marzo del 2021, el señor **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186; presenta su descargo al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, de fecha 01 de Marzo del 2021; solicitando adecuación a "los Lineamientos para la aplicación de la gradualidad" de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE; Así mismo solicita que se la sanción aplicable se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Pues que reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 236-A de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 del 12 de diciembre del 2016.

B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.

7. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹.

¹ TUO de la Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria [...]."



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

8. Mediante el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.
9. El artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**² en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
10. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2019-RMDD/CR**; establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"j) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.
11. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL"; "k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA"**;
12. En esa línea argumentativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad; y asimismo, precisó que la **"Fase Instructora (Autoridad Instructora)**³ **en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; mientras que, la Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora) estará a cargo del Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre"**, conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.
13. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial.

C) ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

14. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
15. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos⁵, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo

² LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre (...)". Énfasis Agregado.

³ Para tales efectos, la referida Resolución Gerencial Regional establece, entre otras funciones de la Autoridad Instructora: "Emisión del acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso".

⁴ TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 258°.- Resolución: "258.1 en la resolución que ponga fin al procedimiento no se pondrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso de procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica".

⁵ Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶, emitió **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI**, de fecha 01 de Marzo de 2021; mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora concluyo que: "El administrado **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186, ha cometido la infracción tipificada en el **Literal I)** del numeral **3** del **Artículo 207** del **Reglamento para la Gestión Forestal**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por **"i"**, **transportar** especímenes, **productos** o sub productos forestales, **sin contar con los documentos que amparen su movilización, considerada infracción muy grave**, la cual merece una sanción administrativa de **MULTA**", vigentes a la fecha en que cumpla con el pago efectivo de la misma; asimismo se concluyó **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a la persona **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186, **conductor** del vehículo mayor camión marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822**, puesto que en relación a las obligaciones del transportista, señalados en el Artículo N°016 del anexo del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, se ha demostrado que el señor **ALFREDO TACUSI HOLGADO**, como conductor del vehículo intervenido, no ha cumplido con las obligaciones antes descritas, pues el producto forestal intervenido no contaba con documentos (GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL Y LISTADO DE TROZAS O CUARTONES A MOVILIZAR) genuinos para el transporte, siendo que como conductor su obligación respecta portar la GTF desde el embarque mas no tener responsabilidad del llenado de la GTF, puesto que esa responsabilidad recae sobre el titular del producto forestal maderable.

16. Entonces, habiéndose recibido en fecha 01 de Marzo del 2021 (EXP. N°1967 -2021) un escrito de **descargo al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI** de 01 de Marzo del 2021; solicitando adecuación a "los Lineamientos para la aplicación de la gradualidad" de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, el mismo que se realizó para la emisión de **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**; Así mismo que el reconocimiento de la responsabilidad de la infracción cometida se realiza en el descargo de la **RESOLUCIÓN DE INICIO INSTRUCCIÓN**; Y en cumplimiento de lo normado por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"**, el cual precisa que "La Autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción"; ergo, a continuación se analizarán los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

17. Al respecto, corresponde evaluar los hechos constatados durante la **INTERVENCIÓN POLICIAL** (03/01/2021) y las acciones irregulares atribuibles al administrado, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre los mismos; siendo además pertinente analizar, la configuración de la responsabilidad administrativa que derivaría de las conductas identificadas.
18. Bajo dicha premisa, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** del 03 de enero del 2021 y ratificadas en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI** de fecha 01 de Marzo del 2021:

Con relación a la imputación del **LITERAL i)** del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como conducta infractora: **"i" TRANSPORTAR ESPECÍMENES, PRODUCTOS O SUB PRODUCTOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU MOVILIZACIÓN.**

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador: "[...]5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda [...]"



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Se imputa al administrado **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186 **el haber transportado producto forestal maderable sin contar con los documentos que amparen su movilización (GTF)**, puesto que en su condición de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal maderable, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, señala que "La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre... Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene; *de lo mencionado se puede colegir que en referencia al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 03 de enero del 2021, se intervino al señor ALFREDO TACUSI HOLGADO con DNI N° 04804186, conductor del vehículo vehículo mayor camión marca JAC de placa de rodaje: N° X1K-822, que transportaba producto forestal maderable de la especie CASTAÑA consistentes en 388 piezas (tablas y listones) con un volumen de 1,907 pies tablares de madera aserrada y especie NO IDENTIFICADA de 10 piezas (horcones) con un volumen de 292 pies tablares, haciendo un total de 398 piezas con un volumen total de 2,199 pies tablares de producto forestal maderable, en ese entender de lo antes expuesto la responsabilidad recae en el conductor ALFREDO TACUSI HOLGADO con DNI N° 04804186.(hecho que obra en la intervención Policial).*

19. Ahora bien, el artículo 126° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que **toda persona está obligada**, ante el requerimiento de la autoridad forestal, **a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen** de especie de flora y fauna silvestre, y **en caso el origen lícito no pueda ser probado** ante el requerimiento de la autoridad es **pasible de decomiso o incautación** (...), así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, **independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.**
20. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que: "Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que **ADQUIERA, TRANSPORTE, transforme, almacene o comercialice** especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, **está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos**, según corresponda, a través de: **a) Guías de transporte forestal;** b) Autorizaciones con fines científicos; c) Guía de remisión; y, d) Documentos de importación o reexportación.
21. Ahora, según se tiene en los resultados de la intervención Policial realizado por el personal de la PNP, que el administrado "**ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186" al momento que fue intervenido transportando Productos Forestales Maderables (madera aserrada) en el vehículo mayor camión marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822;** y, ante el requerimiento de la documentación que acredite su procedencia legal de dicho producto forestal, el administrado **ALFREDO TACUSI HOLGADO** no pudo acreditar el origen lícito del producto forestal maderable que transportaba; hechos que se encuentran acorde a lo desarrollado en el Acta de Intervención Policial que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
22. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado - conductor del vehículo intervenido **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186, solicita de ser posible una sanción administrativa respecto al transporte sin Guisa de Transporte Forestal, infracción materia del análisis mediante un **DESCARGO** de fecha 18 de Febrero del 2021; corresponde entonces la imposición de una **SANCIÓN DE MULTA**, conforme a lo recomendado en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI** de fecha 01/03/2021.

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS IMPUTADOS

23. De acuerdo con los considerandos precedentes, el administrado **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186 es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; correspondiendo la atribución de su respectiva responsabilidad administrativa.

En efecto, la responsabilidad por los hechos irregulares evidenciados durante la Intervención Policial de fecha 03 de enero del 2021; reside tal y como se ha venido señalando inexorablemente





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

que el conductor del vehículo mayor camión marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822**; transportaba producto forestal maderable sin la documentación que acredite su origen lícito; sin asumir los deberes y obligaciones inherentes a su actividad, contenidas en el artículo 16° del D.S. N° 011-2016-MINAGRI; que dicta las "Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre", en consecuencia recayendo la responsabilidad administrativa en su calidad de conductor al administrado **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186, puesto que de conformidad al artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, "la Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sea en estado natural o producto de primera transformación..."

24. Por lo tanto, en el cumplimiento de lo establecido por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", compete a esta Gerencia, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en primera instancia, para lo cual previamente deberá determinarse la sanción a ser impuesta al administrado.

F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

25. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, las infracciones cuya comisión se atribuyen a los administrados, son posibles de ser sancionados con una multa **mayor a 10 hasta 5000 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.**
26. Ahora bien, el numeral 19.1 del artículo 19° del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre". Faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
27. Asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 del referido cuerpo legal, ha señalado que, si como resultado de la aplicación de los criterios, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos, entre otros, en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria.
28. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los "**Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria**" aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.
29. Bajo dichas razones, en el presente caso, en aplicación de la metodología señalada en los párrafos precedentes, corresponde imponerse una multa equivalente a **0.1994 unidades impositivas tributarias⁸**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
30. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 20° del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, en relación con el artículo 257 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N°2744 (Descuento por pronto pago de la multa): "**Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total**" (Énfasis y subrayados agregados).

⁷ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Artículo 209°.- Sanción de multa: 209.1 la multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un decimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma". "209.2 la sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es (...) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".

⁸ Según el ítem 4.8 del análisis efectuado en el informe final de instrucción, contenido en el INFORME N° 007-2020-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI, de 11 de Agosto del 2020.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

G) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES)

31. Al respecto es preciso indicar que "EL SERFOR, las **ARFFS** y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, **con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir**, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio", conforme lo establece el artículo 211° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
32. Así, mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°017-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**, de fecha 01 de Marzo del 2021, se resolvió -entre otros- imponer la **INMOVILIZACION** del vehículo mayor camión intervenido marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822**; empleado durante la infracción; conforme a lo establecido en el artículo 214° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, en ese sentido, habiéndose terminado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta de los administrados, corresponde comunicarles el resultado y la conclusión del presente procedimiento, para que adopten las medidas que consideren pertinentes.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2020-GOREMAD/GR**, de fecha 23 de Junio del 2020, mediante la cual se designó al Mag. Ing. HARRY PINCHI DEL AGUILA, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a la persona de **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N°04804186,, domiciliado actualmente en el Psj Javier Heraud C-3 Puerto Maldonado-Tambopata, Tambopata, Madre de Dios; por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **LITERAL i)** del numeral 3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (por su condición de conductor del vehículo); **con MULTA de S/,877.58 (ochocientos setenta y ocho con 58/100 nuevos soles) equivale al 0.19945** Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del presente año. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en la Oficina de Administración de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Recaudación – **CAJA**. Asimismo, considerando los **beneficios del pronto pago** de la multa que refiere el artículo 1° que antecede, podrá ser reducido:

(50%) equivalente a **S/.,438.79** (cuatrocientos treinta y ocho con 79/100 nuevos soles); equivale una cantidad de **0.099725 UIT**, si el imputado realiza el pago dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial.

(30%) equivalente a **S/.,614.40** (seiscientos catorce con 40/100 nuevos soles); equivale una cantidad de **0.13963 UIT**, si el imputado realiza el pago sin exceder los 30 días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

En caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta, en la presente resolución remitir a la Oficina de cobranza coactiva del GOREMAD para que se efectivice el pago de la multa de **0.19945** Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

- Artículo 2.- LEVANTAR LA INMOVILIZACION** del vehículo mayor camión intervenido marca JAC de placa de rodaje: **N° X1K-822**, ubicados en el frontis de las instalaciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GOREMAD; previo cumplimiento al Artículo 1 de la presente y sin perjuicio de la disposición del Ministerio Público.
- Artículo 3.- ENCARGAR** a la SGCSYVFFS para su conocimiento y registro de lo dispuesto en la presente resolución en la base de datos del stock de productos forestales de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente **RESOLUCION DE SANCIÓN** al señor **ALFREDO TACUSI HOLGADO** con DNI N° 04804186; **en su calidad de SANCIONADO.**
- Artículo 5.- DAR CUENTA** de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Mg. HARRY PINCHI DEL AGUILA
GERENTE REGIONAL